



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 356

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 3 de septiembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, SEGUNDA VUELTA
AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26
SENADO DE 1997, 320 CAMARA DE 1997
por medio del cual se modifica el artículo 35
de la Constitución Política.**

Honorable Senador

Héctor Helí Rojas

Presidente Comisión Primera del Senado

L. C.

Señor Presidente:

Cumplimos con lo mandado por usted y nos permitimos presentar el informe para que se le dé segundo debate al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Como consideramos que el tema ya ha sido ampliamente debatido, pues es ésta la tercera ocasión en la cual la plenaria de la Corporación examina el asunto, no nos vamos a detener en un análisis profundo, y sí más bien vamos a reseñar el texto aprobado por la Comisión Primera.

En el trámite de la iniciativa y por una amplia mayoría, esa Comisión determinó la necesidad de restablecer la figura de la extradición. Tal voluntad se expresa en el inciso 1º, el cual dispone que la extradición se solicita, concede u ofrece, primero de acuerdo con los tratados públicos, y cuando éstos no existan, el asunto procederá de acuerdo con lo que dispongan las leyes.

En el inciso 2º se hace una directa referencia a la extradición de nacionales colombianos por nacimiento, la cual podrá proceder, de conformidad con el inciso anterior, pero, además, para ello se tendrá en cuenta el principio de la doble incriminación, o sea que el delito por el cual sea requerida la persona, sea considerado como tal en las dos legislaciones, es decir tanto en la del Estado requirente como en la del Estado requerido. Se deja a la ley la reglamentación correspondiente.

Aunque no estaba contenido en lo propuesto por los ponentes, la Comisión decidió, por mayoría, incluir un nuevo condicionamiento, consistente en la prohibición de extraditar cuando se trate de delitos políticos o conexos con éstos.

Algunos de los ponentes manifestaron su voto negativo y su intención de solicitarle a la plenaria que reconsidere esta última determinación.

Estamos dispuestos a proporcionarle a la plenaria del honorable Senado, durante la discusión del texto, todas las aclaraciones que nos sean solicitadas.

Dejamos así cumplida la tarea que nos señaló la Presidencia de la Comisión Primera, y, por lo tanto, nos permitimos proponer:

Dése segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 26 Senado de 1997, 320 Cámara de 1997, "por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política", de conformidad con el texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, cuyo texto se adjunta.

Del señor Presidente,

Luis Guillermo Giraldo Hurtado, Carlos Espinosa Faccio-Lince, Germán Vargas Lleras, Ponentes.

Autorizamos el anterior informe,

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26
SENADO DE 1997, 320 CAMARA DE 1997**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 35 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 35. La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La ley reglamentará la materia.

La extradición no procederá por delitos políticos o de opinión, o conexos con éstos.

compañías productoras a razón de uno (1) por cada 25% de la producción total de gas del país; por cuatro (4) representantes de los remitentes a razón de uno (1) por cada 25% de la demanda total del país, dos (2) de ellos representantes del sector termoeléctrico, por un (1) representante del Centro Nacional de Despacho Eléctrico;

sa tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos y que estará conformada por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá, o el Viceministro de Hidrocarburos, quien será su suplente, por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y por cinco (5) miembros con sus respecti-

Artículo 2º. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

La extradición de colombianos por nacimiento se concederá únicamente por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana; no procederá por delitos políticos o

vos suplentes, quienes serán designados por el Presidente de la República, de los cuales, dos (2) miembros pertenecerán a las regiones productoras y dos (2) a las regiones consumidoras.

La administración de la Empresa estará a cargo de un Presidente, quien tendrá su representación legal y será agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción. Las funciones del Presidente de la Empresa serán definidas en los estatutos.

Parágrafo. El Presidente de la República designará los miembros de la Junta Directiva de la Empresa distintos de los Ministros de Minas y Energía y Hacienda y Crédito Público y sus suplentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo 10. La Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, junto con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, formará un grupo empresarial que estará liderado por esta última en los términos que establece el artículo 28 de la Ley 222 de 1995.

Dicho grupo empresarial tendrá como único objeto la coordinación de las actividades industriales y comerciales propias de las dos empresas y no generará unidad de empresa para ningún efecto legal.

Las Juntas Directivas de las dos entidades, dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, en sus correspondientes estatutos, adoptarán las disposiciones y medidas que desarrollen lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 11. Con el propósito de asegurar una prestación eficiente del servicio público de gas, combustible que se transporte por red física a todos los usuarios del territorio nacional, las actividades distintas a su exploración, explotación y su procesamiento, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 1º. Las actividades de exploración, explotación, procesamiento y transporte de petróleo crudo, así como de sus productos derivados no estarán sujetas a las normas de la Ley 142 de 1994. Dichas actividades continuarán reguladas por las normas especiales contenidas en el Código de Petróleos, el Decreto 2310 de 1974 y por las disposiciones que los complementan, adicionan o reforman.

Parágrafo 2º. Las competencias previstas en la Ley 142 de 1994 en lo relacionado con el servicio público domiciliario, comercial e industrial de gas combustible, sólo se predicarán en los casos en que el gas se utilice efectivamente como combustible y no como materia prima de procesos industriales petroquímicos.

Artículo 12. Régimen laboral. Las personas que presten sus servicios en Ecogas, con excepción del Presidente de la misma, tendrán la calidad de trabajadores oficiales y estarán sometidas al régimen legal previsto para esa categoría de servidores públicos.

Artículo 13. Créase con recursos de Ecopetrol, el Instituto de Capacitación e Investigación de Casanare, para la formación de personal técnico especializado en la industria de los hidrocarburos, particularmente en las tecnologías de exploración, perforación y transporte, con sede en Yopal, Casanare. Dicha institución podrá celebrar acuerdos para la administración y desarrollo de los programas que le competen con entidades públicas y privadas que se dediquen a estas áreas.

Parágrafo. Cuando las condiciones lo requieran, la institución de capacitación, a que hace referencia el presente artículo, podrá adoptar programas de capacitación en áreas diferentes a las ya mencionadas, en convenio con el SENA u otras entidades públicas o privadas.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno Nacional para adoptar, mediante decreto, las medidas de carácter presupuestal que sean necesarias para asegurar el funcionamiento, la operación comercial y las inversiones iniciales de Ecogas.

Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional determinará las inversiones prioritarias para el transporte de gas natural, requeridas en las zonas de excepción prevista en la Ley 218 de 1995.

Artículo 15. Con el objeto de promover y cofinanciar proyectos dirigidos al desarrollo de infraestructura para el uso del gas natural en los municipios y el sector rural, prioritariamente dentro del área de influencia de los gasoductos troncales, y que tengan el mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI), créase un fondo especial, administrado y manejado por la Junta Directiva de Ecogas, cuyos recursos provendrán de una cuota de fomento, la cual será del uno y medio por ciento (1.5%) sobre el valor de la tarifa que se cobre por el gas objeto del transporte, efectivamente realizado.

Serán sujetos de la cuota establecida en el presente artículo todas las personas naturales o jurídicas que sean remitentes del Sistema Nacional de Transporte de Gas Natural.

Artículo 16. *Prioridades para el suministro de gas natural.* Cuando se presenten insalvables restricciones en la oferta de gas natural o situaciones de grave emergencia, no transitorias, que impidan garantizar un mínimo de abastecimiento de la demanda, el Gobierno Nacional, de acuerdo con los ordenamientos, y parámetros establecidos en la Ley 142 de 1994, y previo concepto del Consejo Nacional de Operación de Gas, fijará el orden de atención prioritaria de que se trate, teniendo en cuenta los efectos sobre la población, las necesidades de generación eléctrica, los contratos debidamente perfeccionados, así como todos aquellos criterios que permitan una solución equilibrada de las necesidades de consumo en la región o regiones afectadas.

Artículo 17. Créase el Viceministerio de Hidrocarburos el cual tendrá las siguientes funciones:

- Colaborar en la formulación de las políticas o planes de acción del subsector de hidrocarburos, bajo la dirección del Ministro;
- coordinar el curso de los proyectos de ley relacionados con el subsector de hidrocarburos, para lo cual asistirá al Ministro en la elaboración de tales proyectos y en su trámite constitucional y coordinar la atención de las citaciones al Congreso de la República;
- Velar, junto con otras autoridades, por el cumplimiento de las normas sobre protección, conservación, preservación de los recursos naturales y ambientales desarrollados por el sector de hidrocarburos;
- Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando así lo decida el Presidente de la República;
- Preparar los informes sobre planes y programas del sector de hidrocarburos que deban presentarse ante el Departamento Nacional de Planeación y demás autoridades públicas;
- Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Minas y Energía o las disposiciones legales.

Parágrafo. El Viceministro de Hidrocarburos será el suplente del Ministro de Minas y Energía en la Junta Directiva de las empresas industriales y comerciales del Estado en el subsector de hidrocarburos, como lo son Ecopetrol y Ecogas.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Amylkar Acosta Medina.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Carlos Ardila Ballesteros.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bucaramanga, a 20 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvar González.

LEY 402 DE 1997

(agosto 26)

por la cual se crea el Arma de Comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase como especialidad orgánica del Ejército Nacional el Arma de Comunicaciones, como elemento de apoyo del combate, con la misión, dotación y funciones que se le asignen de conformidad con la reglamentación que al respecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejō Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 26 de agosto de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gilberto Echeverri Mejía.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1997, SENADO

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Tengo el agrado y la satisfacción de presentar a consideración y decisión de esta Comisión, por generosa designación del señor Presidente, el informe ponencia para primer debate acerca del Proyecto de ley número 191 de 1997, *por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación*, cuyo autor es el doctor Gonzalo Botero Maya, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

1. Antecedente

Esta iniciativa tiene su antecedente más inmediato en el Proyecto de ley número 006 de 1994 presentado a consideración del Senado de la República, y que apuntaba a modificar la organización existente de las asociaciones gremiales del subsector pecuario sin

necesidad. En el trámite del proyecto en el Senado de la República se incluyeron varios artículos relacionados con caninos y sus libros genealógicos con el único fin de solucionar un problema particular atinente a una raza pura de estos animales lo que desató el archivo del proyecto de ley en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes por su carácter de inconstitucional y difícil negociación entre las personas y entidades beneficiarias del proyecto, según el ponente, ya que rompía con la unidad de materia en los proyectos de ley de que habla la Constitución Política.

2. Necesidad

Del estudio pormenorizado del proyecto de ley en cuestión nos hemos percatado de la necesidad que tienen las asociaciones de equinos y bovinos de razas puras de organizar todo lo referente a las genealogías, registros y certificaciones, especialmente, porque el Consejo de Estado mediante Sentencia del 11 de marzo de 1993 declaró nulas las siguientes normas quedando un vacío legal referente a los libros de genealogías.

El artículo 1º del Decreto 1545 de 1953 que dice: "Se autoriza a las asociaciones de criadores de razas puras que obtengan su personería jurídica y que cumplan el requisito indicado en el artículo siguiente, para llevar los libros genealógicos de la raza

respectiva y para que expidan los certificados correspondientes que serán reconocidos por el Gobierno Nacional”.

Igualmente, el artículo 6º del mismo decreto que expresaba: “No podrán funcionar para cada raza más de una asociación colombiana con personería jurídica”.

Por tanto, desde marzo de 1993, existe un vacío legal respecto de la función de abrir y llevar los libros de genealogías animales, lo que pone de presente la necesidad de reglamentar a través de la ley el ejercicio de esta función.

El Consejo de Estado declaró la nulidad del artículo 1º, porque consideró que el Presidente de la República, se excedió en el ejercicio de la potestad reglamentaria al delegar las funciones en personas jurídicas de derecho privado para lo cual no estaba autorizado, como quiera que la Ley 74 de 1926 en su artículo 13 dice que “El Gobierno abrirá y llevará en el Ministerio de Industrias un libro de genealogías donde deberán registrarse los ejemplares de raza pura de cualquier clase de ganados producidos en el país o importados”.

De la misma forma declaró nulo el artículo 6º ya transcrito, porque al limitar para cada raza una asociación, consideró que violaba el derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política.

3. Constitucionalidad del proyecto de ley

Este proyecto de ley llena el vacío legal dejado a raíz de la decisión del Consejo de Estado, otorgándole la facultad de abrir y llevar los libros genealógicos de razas puras como rector en la formulación de políticas para el sector agropecuario y a su vez, lo autoriza a delegar en las entidades más representativas de cada raza de los sectores equino y bovino, para que con carácter oficial abran y lleven estos libros.

En este sentido es importante aclarar que la ley no puede, en el contexto de la Constitución Política, autorizar a personas naturales o jurídicas de derecho privado el ejercicio de la mencionada función. No obstante lo anterior, si es posible autorizar, a través de la ley, al Ministerio la posibilidad de delegar en virtud del artículo 209 de la Carta sobre la función administrativa.

Tal prohibición y limitación al legislador ordinario, está fundamentada en el artículo 208 de la Constitución Política, cuando establece que al Presidente de la República le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa. En esta dirección, la política en materia de genealogías de animales encuadran y hacen parte de la política general que le corresponde formular y administrar al Ministerio de Agricultura como quiera que el control genealógico de los animales se relaciona con la selección de los individuos de una raza para mejorar sus índices de productividad, la capacidad de adaptación a un medio determinado, la resistencia a las enfermedades y demás factores que contribuyen a la explotación pecuaria.

Estas consideraciones, me conducen a establecer con claridad meridiana que la apertura, registro y control de los libros genealógicos de animales del sector agropecuario radican en cabeza del Gobierno tal como está plasmado en el artículo 13 de la Ley 74 de 1926, que hoy pretendemos modernizar con este proyecto de ley al reglamentar la delegación de funciones en las entidades cuya actividad permanente está relacionada con abrir, llevar los libros genealógicos y expedir certificados tanto en cuanto que, los artículos 209 y 211 de nuestra formulación constitucional permite dicha delegación administrativa a través del legislador ordinario. Es al legislador a quien corresponde delegar el ejercicio de funciones administrativas en personas o entidades particulares autorizando expresamente para ello al Ejecutivo señalando las funciones que pueden atribuirse, las condiciones de su ejercicio y características de las personas jurídicas privadas que reciben la autorización.

Por las consideraciones anteriores presento a decisión de la Comisión Quinta informe ponencia favorable con el propósito de que se restablezca la legalidad de la función de abrir y llevar libros genealógicos de bovinos y equinos, con las siguientes modificaciones:

Únicamente estoy proponiendo sustituir el artículo 9º del proyecto por dos artículos, uno que apunte a la creación de la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos de Pura Sangre Inglesa y el otro que defina sus funciones, ya que se requiere de la existencia de un reglamento de carreras único nacional, además de integrar en la comisión los sectores vinculados a la hípica con el fin de democratizar las decisiones que los afectan y así obtener una mayor y mejor representatividad en los países que organizan la misma actividad, los cuales de hecho ya cuentan con organismos similares.

De vuestra Comisión,

José Eduardo Gnneco Cerchar,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 191 de 1997, Senado, *por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.*

El título queda igual.

Del artículo 1º al artículo 8º queda igual.

El artículo 9º se sustituye por dos artículos y quedarán así:

Artículo 9º. *Comisión.* Créase la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos Pura Sangre inglesa, PSI, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. El Presidente de la Asociación Colombiana de Criadores de caballos PSI, o un representante de la asociación, nombrado por la junta directiva.

3. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de propietarios de caballos de carreras o un representante nombrado por su junta directiva.

4. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por ellos.

5. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de entrenadores y jinetes debidamente aceptados por los hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por su junta directiva.

Parágrafo 1º. La Asociación Colombiana de Criadores de Caballos PSI, o quien haga sus veces, hará de secretario de la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos, P.S.I.

Parágrafo 2º. La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos PIS, podrá funcionar y tomar las decisiones de su competencia, mientras se conforman las demás formas asociativas a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de este artículo.

Artículo nuevo. Funciones. La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos PSI, tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar sus propios estatutos de funcionamiento.

2. Reglamentar todo lo relacionado con el espectáculo de carreras de caballos en los hipódromos, de acuerdo con las normas internacionales.

Del artículo 10 al artículo 16 queda igual.

De vuestra Comisión,

José Eduardo Gnneco Cerchar,
Senador de la República

TEXTO PARA SER APROBADO EN PRIMER DEBATE, DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 191 DE 1997, SENADO

por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y programación.

Título:

Por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del subsector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación.

Artículo:

Artículo primero. Raza. Se entiende por raza el grupo de animales de una misma especie, formada con la intervención del ser humano, en unas condiciones socioeconómicas determinadas, que tienen una historia común de origen y desarrollo, y unos mismos requerimientos de tecnología, de producción y de adaptabilidad a las condiciones naturales. Una raza se diferencia de otra por sus rasgos fenotípicos y genotípicos, traducidos éstos en características de producción y conformación anatómica, que se transmiten establemente a sus descendientes.

Artículo 2º. Libro genealógico. El libro genealógico oficial es el archivo copiado o medio magnético en el cual se asientan, anotan o inscriben oficialmente, en forma ordenada y secuencial, los registros de animales de razas puras.

Las entidades autorizadas para llevar los libros genealógicos oficiales, expedirán certificación a los propietarios de los animales o a quien ellos deleguen, sobre las informaciones y hechos consignados en los libros y en sus registros.

Artículo 3º. Señal particular. Cuando se trate del registro de ejemplares de raza de ganado equino, se establece como señal particular de cada ejemplar su aire o modalidad de paso. Cuando se trate del registro de ejemplares de ganado bovino, se establecen como señales particulares de cada ejemplar, sus características fenotípicas o raciales.

Artículo 4º. Delegación. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural llevará los libros genealógicos oficiales y podrá delegar a las entidades más representativas de cada raza de ganado equino y bovino, para que, con carácter oficial, abran, registren y lleven los libros genealógicos de las razas puras del país o importadas, al igual, para que expidan las certificaciones, siempre que la entidad delegada reúna los siguientes requisitos:

- a) Tener personería jurídica vigente;
- b) Tener una representatividad nacional;
- c) Contar con una infraestructura técnica, operativa y locativa adecuada y con personal organizado e idóneo;
- d) Contar con directivos de excelente reputación y solvencia moral, que garanticen su seriedad;
- e) Haber llevado durante al menos diez años, libros genealógicos y registros de ejemplares de una o varias razas puras.

Parágrafo 1º. Se llevará un libro único por cada una de las razas bovinas puras. De las razas puras equinas se llevará un libro por la entidad más representativa, salvo para los equinos pura sangre inglesa, de tiro, los caballos de deporte y los pony que serán llevados por su respectiva asociación. Estos serán refrendados cada 5 años por el Secretario General del Ministerio de Agricultura y permanecerán bajo custodia y responsabilidad de la entidad delegada.

Parágrafo 2º. Para obtener el registro en cada libro genealógico, el criador del animal deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de registro en el libro genealógico correspondiente;

- b) Certificado expedido por una asociación de raza pura el cual deberá contener la siguiente información: nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento, ascendencia, señales particulares, nombre del criador y propietario.

Artículo 5º. Criador. Para efectos de la presente ley, se entiende por criador el propietario de la madre en el momento del nacimiento del producto.

Artículo 6º. Registro. Recibida la documentación en debida forma el animal quedará inmediatamente registrado.

Parágrafo. Las entidades delegadas se abstendrán de tramitar las solicitudes de registro respaldadas con certificados que presenten enmendaduras, tachaduras, falta de sello o cualquier alteración que haga dudar de su validez, o aquellas que provengan de asociaciones que no sean de raza pura o que no tengan personería jurídica vigente.

Artículo 7º. Certificado. El certificado expedido por las entidades delegadas deberá contener los siguientes datos: raza del ejemplar, nombre, sexo, color, identificación del animal -tatuaje, fotografía, placa o diagrama según la raza-, lugar y fecha de nacimiento y país-, ascendencia, señales particulares, criador, asociación de raza pura que expide el certificado, número del registro en la respectiva asociación y fecha de expedición del certificado.

Artículo 8º. Vigilancia. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural vigilará el sistema de manejo de los libros genealógicos oficiales y certificaciones de animales nacidos en el país o importados. Para este efecto, podrá practicar visitas a las diferentes asociaciones con el fin de examinar y evaluar los procedimientos utilizados en el manejo de la información correspondiente a los ejemplares de razas puras, y recomendará los ajustes que se estimen pertinentes.

Artículo 9º. Comisión. Créase la Comisión Colombiana de Carreras de caballos Pura Sangre Inglesa -P.S.I.-, la cual estará integrada por:

1. Un representante del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. El Presidente de la Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I., o un representante de la asociación, nombrado por la junta directiva.
3. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de propietarios de caballos de carreras o un representante nombrado por su junta directiva.
4. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por ellos.
5. El Presidente de la más representativa forma asociativa del subsector de entrenadores y jinetes debidamente aceptados por los hipódromos en funcionamiento en el país o un representante nombrado por su junta directiva.

Parágrafo 1º. La Asociación Colombiana de Criadores de Caballos P.S.I. o quien haga sus veces, hará de secretario de la Comisión Colombiana de Carreras de Caballos P.S.I.

Parágrafo 2º. La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos P.S.I. podrá funcionar y tomar las decisiones de su competencia, mientras se conforman las demás formas asociativas a que se refieren los numerales 3, 4 y 5 de este artículo.

Artículo 10. Funciones. La Comisión Colombiana de Carreras de Caballos P.S.I. Tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar sus propios estatutos de funcionamiento.
2. Reglamentar todo lo relacionado con el espectáculo de carreras de caballos en los hipódromos, de acuerdo con las normas internacionales.

Artículo 11. *Exposiciones.* Todas las Asociaciones de criadores del subsector pecuario podrán organizar exposiciones nacionales o regionales, para tal efecto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA, expedirá el respectivo reglamento sanitario.

Artículo 12. *Programas de investigación.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural conjuntamente con las instituciones de Educación Superior y con las Asociaciones del subsector equino y bovino diseñarán y pondrán en marcha planes y programas de investigación que tengan por objeto la propagación y el mejoramiento de estas razas puras, de su producción, comercialización promoción del consumo de sus productos de los subsectores equino y bovino prestando atención especial a las razas criollas colombianas.

Artículo 13. *Programas sanitarios.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la entidad adscrita correspondiente, conjuntamente con el Fondo Nacional del Ganado y Fedequinas diseñarán y pondrán en marcha planes y programas sanitarios de aplicación inmediata, con el fin de disminuir hasta la erradicación final las enfermedades que afectan el subsector pecuario y equino, para conservar y propagar estas razas puras y así cumplir las exigencias sanitarias internacionales para poder participar en estos mercados con competitividad.

Artículo 14. *Convalidación.* Los libros, registros y certificados que las asociaciones de raza han venido llevando en forma adecuada, según evaluación y concepto favorable del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quedarán convalidados hasta la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 15. *Preservación raza criolla.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural velará por la preservación de las razas puras de equinos y bovinos, especialmente, las criollas controlando la venta de los reproductores más representativos hacia el exterior. En el caso de las exportaciones podrá el Ministerio de Agricultura controlar la venta exigiendo un certificado de exportación de la respectiva asociación de raza pura.

Artículo 16. *Intercambio.* El Gobierno Nacional conjuntamente con las Asociaciones de equinos y bovinos diseñarán estrategias integradas y continuas que promuevan y estimulen el intercambio de ciencia y tecnología con otros países.

Artículo 17. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De vuestra Comisión,

El Senador de la República,

José Eduardo Genneco Cerchar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 251 DE 1997 SENADO, 05 DE 1996, CAMARA

por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.

Honorables Senadores Comisión IV del Senado. Como Senador rindo ponencia ante la Comisión IV del Senado, del Proyecto de ley 251 Senado y 05 Cámara, *por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social.* autoría de la honorable Representante por el departamento del Atlántico, Yaneth Cecilia Suárez Caballero.

Consideraciones

Leído y estudiado el proyecto citado, considero ajustadas las propuestas presentadas, toda vez que se trata de un retribución de la Nación a una población trabajadora y pacífica, que como la de Tubará, padece una serie de necesidades económicas, que se ven reflejadas en problemas de educación, salud, recreación y servicios públicos entre otros.

Igualmente considero, que el proyecto de ley de la honorable Representante Yaneth Suárez es perfectamente viable, ya que se trata de la realización de una serie de obras de beneficio comunitario a través del sistema de cofinanciación, por medio del cual el municipio de Tubará financia el 30% de los trabajos a realizar, y el Gobierno Central se compromete con el resto (70%).

La asignación respectiva la podrá hacer el Gobierno Nacional en la Ley General de Presupuesto del año posterior a la aprobación del presente proyecto, previo el lleno de los requisitos de las obras a realizar ante las entidades respectivas, tal como hasta la presente ha venido sucediendo.

Proposición

Por lo anterior, y habiendo sido aprobado el Proyecto de ley 251 Senado y 05 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social, de autoría de la honorable Representante por el departamento de Atlántico, Yaneth Cecilia Suárez Caballero, en sus debates respectivos en la Cámara de Representantes, les solicito a los honorables miembros de la Comisión IV del Senado, darle aprobación al citado proyecto.

Cordialmente,

Senador de la República.,

Comisión IV del Senado,

Efraín Cepeda Sarabia.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 26 de agosto de 1997

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997 SENADO

por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.

Honorables Senadores:

Cumpliendo con el honroso encargo que me ha asignado la presidencia de la Comisión Quinta presento la ponencia del proyecto que fue presentado por la honorable Representante a la Cámara Ingrid Betancourt Pulecio, proyecto que fue radicado con el número 095 de 1996 y que aprobado en primer debate en la legislatura anterior.

Después de analizar los aspectos que integran la iniciativa que busca crear un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá D. C., comparto con los autores de dicho proyecto, la importancia que tiene para el legislativo expedir una ley que comprometa a la ciudad, a su entorno, a su comunidad en la búsqueda, preservación y desarrollo de una política ambiental acorde con la ciudad.

Coincido con el texto original de la propuesta legislativa y con su contenido para que se convierta en ley de la República. Sin embargo tengo una observación sobre el artículo 7º. Y sus párrafos 1º, 2º, y considero necesario adicionar un tercero, utilizando así la normatividad que sobre el particular mantiene el Consejo acerca de la ciudad de Bogotá.

Con estas observaciones me permito proponer: "Désele primer debate al Proyecto de ley por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá D. C".

De los honorables Senadores,

Atentamente,

Gustavo Rodríguez Vargas.

TEXTO DE LA PONENCIA DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 269 DE 1997

por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase un sistema de parques ecológicos en la zona denominada Bosques Orientales de Bogotá, el cual estará destinado exclusivamente a cumplir las funciones recreativas pasivas y contemplativas de la preservación ambiental y de conservación paisajística para los habitantes del Distrito Capital.

Artículo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por parque ecológico, la zona de territorio nacional que por su calificación legal, como área de reserva forestal por su ubicación y características en general, permite a la comunidad desarrollar actividades de recreación pasiva, contemplativa y de educación ambiental, preservando sus características ecológicas y paisajísticas.

Adicionalmente, los parques ecológicos contarán con sus correspondientes zonas amortiguadoras, definidas como las áreas en las que se atenúan las perturbaciones causadas por las actividades humanas en las zonas circunvecinas de los parques ecológicos.

Artículo 3º. El sistema de parques ecológicos de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá definido por los artículos anteriores, comprenderán:

a) Tres zonas principales, con vocación recreacional, constituidas por el parque de Usme, el parque Nacional Olaya Herrera y el parque Cerros del Chicó respectivamente. Estas áreas centrales estarán comunicadas entre sí por corredores verdes peatonales de uso recreativo contemplativo pasivo, los cuales deberán diseñarse de tal forma que no permitan la circulación vehicular o motorizada:

b) Las correspondientes zonas amortiguadoras de los mismos.

Los parques ecológicos de Usme y Cerros del Chicó deberán delimitarse y constituirse en un plazo máximo de un año, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 4º. Créase el Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Bogotá el cual estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

2. Por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente del Distrito Capital DAMA.

3. Por el Director del Departamento Administrativo de Planeación Distrital, DAPD.

4. Por el Personero Distrital en representación de la comunidad.

5. Por un delegado del Director del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", IGAC, con rango de Subdirector, quien actuará como asesor.

Parágrafo 1º. La asistencia a las reuniones del Comité de Manejo Interinstitucional, será indelegable para los Directores de la CAR, DAMA, DAPD y para el Personero Distrital.

Parágrafo 2º. El Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, se dará su propio reglamento y estará presidido alternativamente por el Director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y por el Director del Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, y deberá reunirse por lo menos una vez al mes.

Artículo 5º. Las funciones del Comité de Manejo Interinstitucional de los Cerros Orientales de Santa Fe de Bogotá, serán las siguientes:

1. Delimitar y demarcar con precisión la zona que forma parte de los parques ecológicos, así como las correspondientes zonas amortiguadoras.

2. Diseñar un sistema de mantenimiento, aseo y conservación de los parques ecológicos.

3. Coordinar la seguridad con el cuerpo especializado de Policía Ambiental y de los Recursos Naturales, previsto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993, y fijar su sede operativa

dentro de los límites del sistema de parques, para el buen desarrollo de sus funciones.

4. Garantizar la preservación y asegurar la estricta utilización recreativa pasiva, contemplativa, ecológica y educativa pública de los tres parques pertenecientes al sistema de parques ecológicos, definidos en esta ley. Así mismo podrá tomar todas las medidas prohibitivas y coercitivas que considere necesarias para lograr estos fines.

5. Adquirir los inmuebles de propiedad privada y los de las entidades de derecho público ubicados dentro de las áreas de los parques definidos en esta ley, o adelantar ante la autoridad competente la expropiación por razones de utilidad pública o interés social e imponer las servidumbres necesarias.

6. Diseñar el plan de manejo del sistema de parques ecológicos el cual tendrá entre otros tópicos los correspondientes al manejo, uso, recuperación, programas de reforestación, división de las áreas recreativas ecológicas y zonas intangibles, para lo cual deberá diseñar los respectivos términos de referencia.

7. Adelantar las acciones legales pertinentes con el fin de lograr la nulidad de los actos administrativos que han concedido licencias de construcción y/o explotación de los recursos naturales, dentro del área de los parques ecológicos aquí definidos.

8. Prohibir la realización de nuevas actividades de construcción y/o de explotación de los recursos naturales, dentro del área de los parques ecológicos aquí definidos. A las explotaciones existentes y que tengan sus correspondientes licencias, se les deberá exigir realizar actividades de rehabilitación morfológica y de adecuación paisajística.

9. Ordenar la demolición de las construcciones que se adelanten dentro del área de los parques ecológicos a partir de la vigencia de la presente ley.

10. Adelantar las acciones legales pertinentes para la recuperación de predios ocupados ilegalmente, de acuerdo con las normas que regulen la materia.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Medio Ambiente, en conjunto con el Distrito Capital y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apropiarán anualmente en sus presupuestos los recursos necesarios para financiar la adquisición de predios que se encuentren dentro del área de los parques ecológicos del Chicó y Usme, así como la readecuación, manejo, mantenimiento y conservación de las áreas que se encuentren dentro de los tres parques ecológicos delimitados.

Artículo 7º. Los predios delimitados dentro del área del sistema de parques ecológicos aquí definidos, además de tener el carácter de zona de reserva forestal, tendrán el carácter de zona verde de uso público y se prohíbe realizar en ellos la construcción de todo tipo de planes privados o públicos de vivienda y de espacios para usos comerciales, industriales o institucionales.

Parágrafo. De conformidad con la normatividad vigente y para limitar los impactos producidos por la expansión urbana en la zona de parques ecológicos se aplicarán los siguientes criterios en la zona de amortiguación:

1. Por encima de los 2.950 m. no se permitirá construcción alguna en el parque de Usme.

2. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.850 m. y 2.950 m. en el parque de Usme deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes las cuales no podrán ser inferiores al 50% del área del predio.

3. Por encima de los 2.800 m. no se permitirá construcción alguna en el parque del Chicó.

4. Todo desarrollo urbano comprendido entre las cotas 2.600 m. y 2.800 m. en el parque del Chicó deberá efectuar el mantenimiento de las zonas verdes, las cuales no podrán ser inferiores al 70% del área del predio.

Artículo 8º. Cualquier servidor público que expida licencias de cualquier tipo, o permisos para urbanizar o de construcción, dentro de los límites establecidos dentro del área de los parques ecológicos, se les aplicará las sanciones establecidas en el Estatuto Unico Disciplinario, Ley 200 de 1995 y en los decretos que la desarrollan.

Artículo 9º. Los profesionales que participen tanto en el proyecto como en la realización de obras urbanísticas o de construcción que infrinjan la presente ley y las normas ambientales dentro de la zona delimitada, serán sancionados por la correspondiente asociación profesional, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia, con la cancelación de la tarjeta profesional por el Consejo Nacional de Ingeniería y Arquitectura o por el Consejo Profesional de Bogotá y Cundinamarca, según el caso, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 10. Las acciones mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar la preservación de este espacio público, se regirán, en tanto se promulguen las leyes que determinen las acciones populares, por la normatividad prevista en la Ley 9ª de 1989.

Artículo 11. De conformidad con lo estipulado en el artículo 106 de la Ley 9ª de 1989, los predios que adquieran una plusvalía como consecuencia del desarrollo de esta obra, deberán pagar la contribución de desarrollo municipal.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias:

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1997 SENADO, 073 DE 1995 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del Colegio "Oficial Nuestra Señora del Rosario" de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

Honorables Senadores:

En la totalidad de su articulado el proyecto de ley enfoca su contenido al Colegio "Oficial Nuestra Señora del Rosario", localizado en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Consideramos conveniente que los honorables Senadores para debatirlo, conozcan previamente la siguiente información, mediante su Autor soporta los aspectos básicos que expone la iniciativa. Ella les permitirá analizar debidamente su contenido y propósitos.

1. Este Centro Educativo creado en 1992, inició labores como Secretariado Comercial.

2. En él se encuentra matriculada la mayor cantidad de estudiantes de secundaria y media vocacional del municipio de Cajamarca por la capacidad locativa de sus instalaciones, las más amplias de la localidad.

3. Por su condición de institución de carácter oficial sus estudiantes son de escasos recursos económicos; las fuentes de financiación para pago de docentes, mantenimiento, reparaciones locativas y dotación, provienen de los presupuestos nacional y departamental.

4. Mediante la realización y ejecución de las obras y dotaciones de material didáctico que pretende la iniciativa se procura elevar a 1.500 estudiantes su cobertura educativa.

5. Además, con la aplicación de las nuevas disposiciones contenidas por la Ley 115 de 1993 o ley general de educación y con la implantación de la jornada escolar única; de no constituirse nuevas aulas, su capacidad actual, a cambio de duplicar sus beneficiarios, reduciría a la mitad, los estudiantes matriculados actualmente.

6. El colegio oficial presenta deficiencias en su dotación de muebles, enseres e implementos en cuanto a:

– Libros y material de consulta para estudiantes y profesores, disponibles en biblioteca. Aquellos poseídos están en su mayoría desactualizados.

– Equipos de computación para práctica y actualización tecnológica en sistemas por parte del estudiantado. Los existentes están obsoletos.

– Por su deterioro y mal estado, los pupitres, muebles y enseres utilizados por estudiantes, profesores y personal administrativo, ameritan reparación o renovación.

– Equipos e implementos de laboratorio insuficientes.

Conforme se expone en el artículo 1º, es oportuno y destacable que la Nación reconozca y resalte la gestión de servicio a la educación colombiana adelantada por el colegio "Oficial Nuestra Señora del Rosario". Por intermedio suyo y del cuerpo docente que allí ha laborado se han beneficiado tanto la población estudiantil del municipio de Cajamarca, como la del departamento del Tolima.

Solicitud de Apropiedades Presupuestales.

En sus artículos segundo, tercero y cuarto, el proyecto de ley procura que dentro del Presupuesto Nacional se incorporen recursos económicos para la financiación de algunas obras de infraestructura y para la dotación de elementos y material didáctico que según su consideración, son prioritarias para el centro educativo.

Lo expuesto en las consideraciones generales de este informe de ponencia, permiten concluir que el Colegio de Nuestra Señora del Rosario requiere de apoyo financiero por parte de la Nación para solucionar algunas de sus necesidades básicas en su infraestructura y de las otras inversiones complementarias señaladas por la iniciativa parlamentaria.

Por ello consideramos conveniente que el honorable Congreso de la República dé curso a lo propuesto por el proyecto de ley. Como se ha venido expresando, es preciso que el Gobierno Nacional mediante apropiaciones incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, destine los recursos económicos que se plantean.

Al respecto y con relación a los montos de la propuesta establece, consideramos viable que las partidas requeridas, si bien no son incluidas íntegramente dentro del presupuesto general de la Nación, sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente, según las competencias en cada caso, ante los fondos de cofinanciación, entidades territoriales o instituciones oficiales: de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 de la Ley 152 de 1994.

Aquellas otras gestiones administrativas procedimentales que permitan la oportunidad de trámite, asignación complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación y situación de fondos, responsabilizarán a la Alcaldía Municipal de Cajamarca y/o Gobernación del Tolima.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, me permito proponer a los Miembros de la honorable Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley 073 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del Colegio Oficial Nuestra Señora del Rosario" de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obra de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride.

Presentada a consideración de los honorables Senadores.

Consuelo González de Perdomo,
Senadora Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 022 DE 1996 CAMARA Y 228 DE 1997 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me ha honrado la Mesa Directiva de la Comisión IV del honorable Senado con la designación como ponente del proyecto de ley referenciado. Cumpliendo con tal cometido permítanme hacerles una exposición sucinta con relación a las necesidades de la provincia para la cual se pretende con esta ley, abrir nuevos espacios de desarrollo económico.

Génova, es un municipio ubicado en la Cordillera Central a 1.500 metros de altura sobre el nivel del mar y distante de su capital a 52 kilómetros, el más alejado, con una población aproximada a los 15.000 habitantes de los cuales, el 40% habita la zona urbana y el restante 60% ocupa la zona rural. Cuenta con seis establecimientos para la educación primaria y secundaria, de los cuales se benefician cerca de dos mil educados; cuenta con un hospital con capacidad para veinticuatro camas, atendido por tres médicos, un odontólogo y un bacteriólogo, su infraestructura en servicios públicos es óptima, especialmente en el de acueducto y alcantarillado por ser este municipio, rico en recursos hídricos privilegio por encontrarse en una zona abundante en nacimientos de tan preciado líquido.

Se hace indispensable el concurso del Gobierno Nacional a través de sus órganos para la realización de obras de gran

significado, que impulsen el desarrollo de la provincia colombiana, en especial, las del eje cafetero que tanto le han aportado a la economía nacional y que es en este momento, difícil por cierto, en razón al deterioro de los ingresos debido a la crisis del café, en cuanto hay que buscar nuevos mecanismos y alternativas diferentes que permitan a las provincias que siempre han vivido del monocultivo, el engranaje adecuado para la subsistencia de sus gentes.

Si miramos el caso de países que como Costa Rica país cafetero por excelencia, ha aprovechado su bonita geografía para promover el ecoturismo, considero muy viable el proyecto de ley presentado a la consideración del Congreso para que la Nación se asocie a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova en el departamento del Quindío, y se ordene la realización de una obra como es la del Centro Nacional Turístico y Ecológico.

Es por lo expuesto, que invoco la solidaridad de todos los colegas de la Comisión Cuarta del honorable Senado, y propongo se dé segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 1996 Cámara y 228 de 1997 Senado, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones", tal como se encuentra el texto presentado.

Con sentimientos de gratitud,

Consuelo González de Perdomo,

Senadora Ponente.

ASCENSOS MILITARES

**INFORME DE COMISION
ASCENSO A BRIGADIER GENERAL DEL CORONEL
DE LA POLICIA NACIONAL, OFICIAL ARGEMIRO
SERNA ARIAS**

Honorables Senadores:

Es mi intención, cumpliendo con el encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República, manifestar que he estudiado detenidamente la hoja de vida del Coronel de la Policía Nacional, Argemiro Serna Arias, quien será promovido al grado de Brigadier General.

Del estudio del expediente enviado por el Ministerio de Defensa Nacional, me he podido dar cuenta que el Coronel Serna Arias, se ha destacado por su consagración, responsabilidad y brillante trayectoria en la Policía Nacional, con lo cual ha logrado la admiración de sus superiores y el respeto de todos sus compañeros.

Generales de ley:

Nacido en la población caldense de Salamina el 21 de mayo de 1949 del hogar de don Obdulio Serna y doña Ana de Jesús Arias, está casado con Luz Marina del Socorro Zapata y de cuya unión hay dos hijos, Luis Fernando y Juan Guillermo.

Su brillante carrera la inició cuando con el firme propósito de servir a su patria, ingresó a la Escuela de Policía "General Santander", el 20 de enero de 1968.

Durante su permanencia en esta importante institución, con base en abnegación, esfuerzos personales y excelentes calificaciones, ha hecho méritos suficientes para alcanzar los siguientes grados:

Subteniente. Del 1º de enero de 1970 al 31 de diciembre de 1972, se desempeña como Jefe del F-1 y -4 del Departamento de Policía de Antioquia.

- Del 1º de enero de 1973 al 30 de octubre de 1973, como Comandante de la sección de Vigilancia del Departamento de Policía del Cauca.

Teniente. Del 1º de noviembre de 1973 al 30 de enero de 1974, se desempeña como Comandante de la Sección de Vigilancia del Departamento de Policía del Norte de Santander.

- Del 1º de febrero de 1974 al 30 de agosto de 1974, como Comandante del Distrito de Itagüí del Departamento de Policía de Antioquia.

- Del 1º de septiembre de 1974 al 28 de febrero de 1976, como Comandante de Sección de la Escuela de Policía Carlos Holguín.

- Del 1º de marzo de 1976 al 30 de junio de 1977, como Comandante de Tránsito y Transporte del Departamento de Policía de Antioquia.

Capitán. Del 1º de julio de 1977 al 6 de febrero de 1980, se desempeña como Subdirector de la Escuela de Policía Carlos Holguín.

- Del 7 de febrero de 1980 al 10 de diciembre de 1981, como Comandante de Policía Vial del Departamento de Policía de Antioquia.

- Del 11 de diciembre de 1981 al 15 de septiembre de 1982, como fiscal Penal Militar Permanente, Departamento de Policía Sucre.

- Del 16 de septiembre de 1982 al 22 de marzo de 1984, como sustanciador auditoría auxiliar número 33, Inspección General.

Mayor. A partir del 23 de marzo de 1984, se desempeña como Comandante de Distrito Barranquilla, Departamento de Policía Atlántico.

- Del 17 de noviembre de 1986 al 22 de enero de 1987, como Subdirector Escuela de Policía Gabriel González, El Espinal.

- Del 7 de septiembre de 1987 al 1º de febrero de 1988, como Subdirector de la Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada.

Teniente Coronel. Del 15 de septiembre de 1988 al 21 de diciembre de 1988, como Comandante del Distrito número 9, Departamento Policía Antioquia.

- De diciembre de 1988 al 21 de diciembre de 1989, como Subcomandante Departamento Policía Cundinamarca.

- Del 22 de diciembre de 1989 al 1º de septiembre de 1990, como Asesor Jurídico Dirección de Planeación.

- Del 1º de septiembre de 1990 al 1º de septiembre de 1991, como Director Escuela de Policía Eduardo Cuevas, Villavicencio.

Coronel. Del 1º de febrero de 1993 al 28 de diciembre de 1993, Comandante Estación Congreso Servicios Especializados.

- Del 28 de diciembre de 1993 al 1º de julio de 1994, como Comandante de Departamento, Departamento Policía del Tolima.

- Del 27 de febrero de 1995 al 15 de agosto de 1995, como Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.

- Del 15 de agosto de 1995 al 14 de septiembre de 1996, como Agregado de Policía en la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Venezuela.

- A partir del 28 de octubre de 1996, se desempeña como Oficial de Enlace del Ministerio de Defensa Nacional ante el Congreso.

CONDECORACIONES Y MENCIONES HONORIFICAS

- Estrella de la Policía, Categoría Comendador.
- Servicios Distinguidos, Categoría Especial.
- Servicios Distinguidos, Categoría "A".
- Medalla de los servicios 15, 20 y 25 años.
- Mención Honorífica hasta por séptima vez.
- Medalla Santiago de Cali en el Grado Cruz de Oro.
- Condecoración Ciudad de Ibagué en Máxima Distinción.
- Cruz al Mérito Policía por primera vez.
- Placa Honor "Coldeportes Valle".
- Orden de la Democracia, Categoría Comendador.
- Medalla de Oro de la Orden de Villavicencio.
- Condecoración Centauro de Plata, Gobernación del Meta.
- Medalla Alferes Real en su máxima categoría.

Igualmente vale la pena destacar los cursos realizados tanto en el país como en el exterior, siendo de suma importancia para su carrera, entre los que tenemos:

- Los reglamentarios para ascenso en la Escuela de Cadetes de Policía General Santander y Academia Superior de Policía.

- Curso de Criminología en la Universidad Complutense en Madrid, España.

- Curso de Metodología y Actualización Docente en la Escuela de Policía Eduardo Cuevas.

- Comisión Especial con el fin de conocer la organización, funcionamiento y técnicas empleadas por la Policía en la prevención del delito en Estados Unidos.

Es muy grato para el suscrito en calidad de oriundo del Departamento de Caldas, certificar los logros de un brillante policía proveniente de las mismas breñas y montañas.

Pero lo es más, por la condición de compañero y amigo, que en su cargo de Oficial de Enlace del Congreso ha sabido ganarse el aprecio y el respeto de quienes asistimos al Parlamento.

Sin lugar a dudas las condiciones militares, personales, morales y profesionales del Coronel Argemiro Serna Arias, lo hacen merecedor al ascenso al Grado de Brigadier General, conferido por el Gobierno Nacional.

Por lo anteriormente expuesto me permito proponer a los honorables Senadores se dignen dar su aprobación a la siguiente,

Proposición

En desarrollo del inciso 2º del artículo 173 de la Constitución Política de Colombia, *aprúebase el ascenso al Grado de Brigadier General del actual Coronel Argemiro Serna Arias.*

De los honorables Senadores,

Luis Emilio Sierra Grajales
Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 356-Miércoles 3 de septiembre de 1997
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia y texto sustitutivo para segundo debate, segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 26 Senado de 1997, 320 Cámara de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política ...	1
LEYES SANCIONADAS	
Ley 401 de 1997 (agosto 20), por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones	2
Ley 402 de 1997 (agosto 26), por la cual se crea el Arma de Comunicaciones como especialidad orgánica del Ejército Nacional	5
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate pliego de modificaciones y texto definitivo al Proyecto de ley número 191 de 1997 Senado, por la cual se reglamentan los libros genealógicos, las exhibiciones, los espectáculos para los semovientes de razas puras del sector equino y bovino y se crean mecanismos para su protección y propagación	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 251 de 1997 Senado, 05 de 1996 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 114 años de haberse erigido Tubará en municipio, exalta las virtudes de sus habitantes y ordena en su homenaje la inversión en unas obras de interés social	8
Ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 269 de 1997 Senado, por la cual se crea un sistema de parques ecológicos en los cerros orientales de Santa Fe de Bogotá	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 de 1997 Senado, 073 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del Colegio "Oficial Nuestra Señora del Rosario" de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efeméride	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 022 de 1996 Cámara y 228 de 1997 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Génova, departamento del Quindío, se ordena la realización de una obra de interés social y se dictan otras disposiciones	11
ASCENSOS MILITARES	
Ascenso a Brigadier General del Coronel de la Policía Nacional, oficial Argemiro Serna Arias	11